

DECRETO Nº 128/2020
CRESPO (E.R.), 14 de Julio de 2020

VISTO:

Las actuaciones administrativas iniciadas en relación a la actividad de “Industria Metalúrgica de armado de carrocerías para acoplados” desarrolladas por el Sr. Elbio Renan Borgert, DNI 22.173.992, en el inmueble sito en Micieslao Trembecki 231 de esta ciudad, en infracción a los Arts. 16 y 111 de la Ord. 32/18 del Código Tributario Municipal y en violación a la Ord. 38/13 que regula el funcionamiento del Parque Industrial, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de junio del corriente se constituyeron en la propiedad ubicada en la calle Micieslao Trembecki 231 del Parque Industrial, agentes municipales del área Inspecciones Generales de la A.F. y T., en ejercicio de las facultades de fiscalización y procedieron a requerir la constancia de inscripción municipal del establecimiento que funciona en el lugar, “Industria Metalúrgica de armado de carrocerías para acoplados” a fin de verificar la situación fiscal de la empresa, comprobándose que se encuentra en infracción a los Arts. 16 y 111 de la Ord. 32/18 del Código Tributario Municipal y en violación a la Ord. 38/13 que regula el funcionamiento del Parque Industrial.

Que por ello se le otorgó un plazo de cinco días, a los fines que se presente ante el Municipio, a regularizar su situación.

Que en fecha 1 de julio del corriente, el Sr. Borgert se presentó manifestando de manera verbal, que no poseía CUIT, por lo que no podía solicitar la inscripción y habilitación respectiva.

Que en fecha 8 de julio agentes municipales del área Inspecciones Generales de la A.F. y T., realizaron una nueva constatación en la cual se observó que continuaba con la actividad.

Que desde el área Parque Industrial se presentó un informe en el cual se manifestó que el inmueble en cuestión pertenece – según Ordenanza Nº 19/06- a la firma INDUPLER S.R.L., cuyos titulares en carácter de Socios Gerentes, son Lell, Boris Alexis. DNI: 26.276.440 y Lell, Lothar Sebastián. DNI: 31.201.785, cuya actividad principal es una Planta Recuperadora de Plásticos.

Que la escritura sobre dicho inmueble se efectivizó en el año 2013, donde se estableció la condición resolutoria que expresa la afectación y destino del lote para la instalación de una planta recuperadora de plásticos.

Que en el Acta 136 de la Comisión Municipal de Desarrollo, de fecha 6 de marzo de 2018, se expuso que la firma INDUPLER SRL, cerró la planta que funcionaba en el parque industrial.

Que la Ordenanza N° 38/13 Reglamento del Área Industrial Crespo en el Título V, Zonificación del Área Industrial y de Servicios que regula el funcionamiento del Parque Industrial, establece la reorganización o transferencia de empresas, a saber: "En caso que un establecimiento sea transferido de titular o reorganizado desde el punto de vista jurídico - institucional o técnico - económico, deberá preservarse la naturaleza y destino de la zona en la que fue inserta, debiéndose notificar fehacientemente al Área de Producción, Desarrollo y Turismo de la Municipalidad de Crespo. (...) La transferencia o reorganización de empresas debe realizarse cumplimentándose lo dispuesto por el presente reglamento interno y las ordenanzas vigentes.

Que en el legajo obrante en el Área Parque Industrial, no consta solicitud alguna tanto de parte de la firma INDUPLER como del locatario – Sr. Borgert- para realizar actividad industrial o un pedido excepcional de otro destino para el inmueble, tal como lo exige el art. 11 de la Ordenanza N°17/86, y su decreto reglamentario N°152/86.

Que de todo lo relacionado surge que la actividad constatada se está realizando en el inmueble, sin contar con autorización para su funcionamiento, por lo que debe procederse a la clausura sin más trámite del local referido, conforme lo normado por el art. 7º, inc. i) de la Ordenanza N° 32/18, el cual dispone: "Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo que no cuenten previamente, con la correspondiente autorización municipal para su funcionamiento."

Que cabe aclarar, que el Área Industrial cuenta con un legajo a nombre de Borgert Elbio, el cual fue autorizado por Ord. 60/15 a la compra de una fracción de terreno en el Área de Asentamiento Industrial de la Ciudad de Crespo, sin embargo, el 25 de Julio de 2018, por medio de la Ord. N° 39/18 se declaró caducidad de los beneficios de promoción industrial, dejando sin efecto la adjudicación del lote otorgado, por no cumplir con los pagos correspondientes.

Que ello, deja entrever que el Sr. Borgert conocía el Reglamento para radicación en el Parque Industrial, por lo tanto, sabía que la Comisión Municipal de Desarrollo, debía aprobar el proyecto previo a iniciar la actividad.

Que definida por Grecco y utilizada por la Cámara Contencioso Administrativa de Paraná, en el precedente "*Gatti vda. de Amín, María Emilia c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/contencioso administrativo*" del 12/03/15, y reiterado en "*Dominguez, Angélica Beatriz c/Caja de*

Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/contencioso administrativo", del 29/02/16- corresponde decir que la doctrina describe dos ejercicios diversos de la autotutela: la declarativa y la ejecutiva. "La primera ha sido definida como la 'peculiar posición de la Administración Pública respecto del ordenamiento jurídico, por imperio de la cual se la exonera de recurrir al juez para obtener la definición de una situación jurídica y provoca el desplazamiento paralelo de la carga impugnatoria al particular afectado -que se encuentra sí gravado con la obligación de deducir el proceso impugnatorio si pretende destruir la eficacia inmediata que por su sola fuerza ostentan los actos administrativos' (Grecco, Carlos Manuel 'Autotutela administrativa y proceso judicial -a propósito de la ley 17091' en Muñoz, Guillermo Andrés y Grecco, Carlos Manuel 'Fragmentos y testimonios del derecho administrativo', Ed. Ad Hoc, Bs. As., 1999, p. 215 y ss). La segunda -autotutela ejecutiva-, absolutamente excepcional en el derecho privado (v.gr. derecho de retención), es admitida con más generalidad en el derecho público y consiste en la '(...) prerrogativa (de la administración) de poner en práctica por sus propios medios (sus decisiones), poder que recibe el nombre de autotutela ejecutiva o ejecutoria; (...) la que encuentra sus límites en los derechos reconocidos por la Constitución (cfr. Cassagne Juan, 'El acto administrativo', 2ª edición, Bs. As. 1978 p. 343) en la medida que el ejercicio de tal grave potestad permite, según los casos incursionar coactivamente sobre la persona o el patrimonio de los administrados, que es por principio, incumbencia de la justicia, salvo claro está supuestos específicos donde estén en juego otros valores. (cfr Comadira Julio R, Acto Administrativo Municipal, Bs. As. 1992 pp 105-106. Ver asimismo Fiorini Bartolomé S., Teoría Jurídica del Acto Administrativo, Bs. As., 1969, p. 144 y Derecho Administrativo, TI, Bs. As., 1976, p. 449; Gordillo Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo, T 3, 4ª edición, Bs. As., 1999, p. 52 y siguientes)' (Fabian Canda, 'La incidencia del procedimiento sobre el plazo de prescripción de la acción contencioso administrativa', en 'Cuestiones de Procedimiento Administrativo', p. 107 y cita Nº 8)." (Este Tribunal en "Gatti, vda. de Amín María Emilia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ contencioso administrativo", sentencia del 12 de marzo de 2015).

Que tales características han sido definidas por el Máximo Tribunal local, así, habló "de los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo, a saber: presunción de legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad y estabilidad, los que solo ceden cuando se declara formalmente su nulidad o se reconoce su ilegitimidad. Se ha señalado al respecto que a la prerrogativa de la Administración para obtener el cumplimiento del acto por sus propios medios o ejecutarlo por sí (ejecutoriedad) le corresponde como contrapartida la garantía otorgada al administrado de obtener la

suspensión de la ejecución del acto administrativo (cfr. Roberto Dromi "Derecho Administrativo", Ediciones Ciudad Argentina, pág. 145)."; STJER en "Sistema Confiar S.R.L. c/Municipalidad de Crespo c/incidente de suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas", del 2/12/04; "Gonzalez Santi, Horacio Domingo s/Incidente de suspensión de decisión administrativa", del 31/10/95; "Ruiz, Blanca c/Municipalidad de San José de Feliciano s/Suspensión de Ejecución de Decisión Administrativa", del 25/09/07; y "Creus de Casey, Laura c/Estado Provincial y Consejo General de Educación s/medida cautelar -prohibición de no innovar" del 22/12/12.

Que en consecuencia y conforme las facultades acordadas por la el art. 11, Inc. b, c y g de la ley 10.027 y la actual doctrina autoral y jurisprudencial de autotutela de los actos administrativos, este Departamento Ejecutivo ha resuelto desarrollar una intervención activa en la zona donde se ha detectado la infracción, para lo cual se decretará la clausura del local comercial..

Por ello y en uso de sus facultades
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
DECRETO:

Art.1º.- Dispónese la clausura del local comercial "Industria Metalúrgica de armado de carrocerías para acoplados" cuya actividad es desarrollada por el Sr. Elbio Renan Borgert, DNI 22.173.992, en el inmueble sito en Micieslao Trembecki 231 de esta ciudad, por los fundamentos expuestos en los considerandos y según las facultades conferidas por el art. 7º, inc. i) del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 32/18.

Art.2º.- Comisionese a los funcionarios municipales ANA LAURA WAGNER, D.N.I Nº 34.678.127, MELISA BECKER, D.N.I Nº 36.380.255, PABLO GASTÓN GHIRARDI, D.N.I. Nº 32.722.060, para dar inmediato cumplimiento a la medida dispuesta en el artículo precedente.

Art.3º.- Requiérase el auxilio de la fuerza pública al Señor Jefe de la Comisaría Crespo de la Policía de Entre Ríos y/o al Encargado del Área de Prevención y Seguridad Urbana, haciéndosele entrega de copia del presente para su conocimiento, con la antelación necesaria para instrumentar la colaboración que se solicita, debiendo actuarse con la debida moderación.

Art.4º.- La medida dispuesta en el artículo 1º es por tiempo indeterminado, y en tanto no se habilite una actividad compatible con el destino del inmueble, conforme la legislación y el procedimiento vigente.

Art.5º.- Instruir a los funcionarios intervinientes, para que se intime al Sr. Elbio Renan Borgert, a desocupar el local clausurado, debiendo trasladar los elementos allí depositados a una zona en la cual exista factibilidad para la ocupación como depósito. En caso de no ocurrir dicha circunstancia en el término de SIETE DIAS HABILES, se procederá al traslado de los objetos a un lugar de depósito que las autoridades municipales indiquen. Notifíquese al titular del comercio con copia del presente.

Art.6º.- Cumplida la medida, notifíquese al titular del comercio con entrega de copia auténtica del presente.

Art.7º.- Dispónese que el presente será refrendado por el Secretario de Economía, Hacienda y Producción.

Art.8º.- Pásese copia del presente a la Administración Fiscal y Tributaria, al Juzgado de Faltas Municipal y a los organismos indicados en el art. 3º, a sus efectos.

Art.9º.- Comuníquese, publíquese, etc.